

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-104/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 19  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

### GLOSARIO

<b>Actor o Partido</b>	Fuerza por México
<b>Autoridad responsable o Consejo Distrital</b>	19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito</b>	19 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**PVEM** Partido Verde Ecologista de México  
**Tribunal Electoral** o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
**TEPJF** Federación

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

**II. Sesión de cómputo distrital.** El nueve y diez de junio, respectivamente, el Consejo Distrital inició y concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**III. Validez de la elección.** Al finalizar el cómputo distrital el diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones por mayoría relativa, y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

### **IV. Juicio de inconformidad.**

**1. Presentación de demanda.** El catorce de junio, el actor presentó ante el Consejo Distrital su escrito de demanda signado por su representante, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales en ese distrito.<sup>2</sup>

**2. Recepción y Turno.** El diecinueve de junio, el Consejo Distrital remitió a esta Sala Regional la demanda y el trámite respectivo, y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano

---

<sup>2</sup> Según se desprende del sello de recepción estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.



jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JIN-104/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el Distrito; por lo que se está frente a un tipo de elección y ámbito territorial competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>3</sup> Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (300) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Tercero Interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce al partido MORENA, con calidad de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la validez de la elección y los resultados del cómputo distrital atinente.

Así, se reconoce la personería de **José Alberto Vázquez Cruz**<sup>4</sup>, quien se ostenta como representante propietario del señalado partido ante el Consejo Distrital, por así desprenderse de la documentación enviada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

Del análisis del escrito del partido tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta la denominación del partido MORENA y la firma autógrafa de quien lo representa; además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> En específico, de las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales, de mayoría relativa y representación proporcional del Distrito, en donde se advierte que quien pretende comparecer en representación de MORENA, tiene acreditada la calidad con la que se ostenta.

<sup>5</sup> Resulta aplicable, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014, de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 43 y 44.



Así, se constata que el plazo de publicitación<sup>6</sup> inició a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del catorce de junio y concluyó a la misma hora del diecisiete siguiente. Por tanto, si el escrito de tercero interesado fue recibido a las ocho horas con veinte minutos del dieciséis de junio,<sup>7</sup> es evidente que su presentación fue oportuna.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 numeral 1, 52 numeral 1, 54 numeral 1 inciso a), y 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

#### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar la denominación del actor, así como el nombre y firma de quien acude en su representación,<sup>8</sup> el domicilio para recibir notificaciones; se mencionan los actos impugnados, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones que

---

<sup>6</sup> Según se advierte de la razón de fijación y retiro, localizadas en las páginas 71 y 72 del expediente en el que se actúa.

<sup>7</sup> Como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable.

<sup>8</sup> En el caso, se tiene por satisfecho este requisito, debido a que el escrito de presentación de la demanda contiene la firma autógrafa del promovente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/99, de este Tribunal Electoral, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO", Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 456 y 457.

se controvierte, de conformidad con el artículo 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios; esto es, el plazo comenzó el once de junio y concluyó el catorce siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el propio catorce de junio, es oportuna.<sup>9</sup>

**c) Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios, al ser un partido político nacional.

Asimismo, se tiene reconocida la personería a Jaime Ochoa Amorós en su carácter de presidente interino del Comité Estatal del Partido en la Ciudad de México, promoviendo el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción III, del señalado ordenamiento, en relación con los diversos 109 fracción II, 125 fracción X, de los Estatutos, en razón de que son los que se encuentran facultados para representar al partido.

Ello, porque los referidos preceptos disponen que los comités directivos estatales son órganos de dirección y representación del partido dentro de su ámbito territorial y, en cuanto a su presidencia, que es la persona representante legal del partido en su ámbito territorial.

En consecuencia, puede promover el juicio de inconformidad en virtud de ser la persona facultada para ello de conformidad con los estatutos.

Conforme con lo anterior, es que se reconoce la personería de quien acude en representación del Partido.

Asimismo, su nombramiento se acredita con el original de la certificación del registro de su nombramiento en el libro correspondiente, signada por la Directora del Secretariado del

---

<sup>9</sup> Lo anterior se desprende de las constancias que obran en autos, tales como el informe circunstanciado y el acta de la sesión cómputo distrital de la elección de diputado federal correspondiente al Distrito, en relación con el acuse de recepción que aparece en la demanda.



Instituto, que remitió en desahogo al requerimiento que se le formulara en el diverso juicio de inconformidad SCM-JIN-100/2021, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.<sup>10</sup>

## 2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 numeral 1, de la Ley de Medios.

**a) Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital.** La parte actora encauza su inconformidad en contra de los resultados de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el Distrito; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**b) Casillas.** En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## CUARTA. Cuestión previa.

---

<sup>10</sup> Así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

En el escrito de demanda, el Partido Fuerza por México plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento total de votos ante esta Sala Regional, aduciendo que su representante lo solicitó al Consejo Distrital responsable, pero **le fue negado**.

De igual forma sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo Distrital, tanto su representante como las personas auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que **se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas** en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente afirma que durante el cómputo distrital se presentaron **diversas irregularidades e inconsistencias** entre los resultados consignados en las Actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.

Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley de Medios.<sup>11</sup>

---

**<sup>11</sup> Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.



Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de Ley Electoral, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

**a. Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

**b. Recuento total**, que implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados,

resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En esta línea resulta necesario mencionar que existen **requisitos especiales de procedencia** del juicio de inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Medios, entre los que destacan **señalar la elección** que se impugna, así como si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas; **mencionar en forma individualizada** las casillas cuya votación se solicite sea anulada, así como la causal que se invoque en cada una de ellas; **indicar cuál es el error aritmético** que se reclama, esto es el o los rubros que se estimen discordantes y cuyas inconsistencias motiven la anulación de la votación en la casilla; y precisar la conexidad que, en su caso, tenga el asunto con otras impugnaciones.

Además, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para el análisis de las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como para la nulidad de una elección, resulta necesario que quien promueva **cumpla con la carga procesal de la afirmación**, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Así se advierte del contenido de las Jurisprudencias **9/2002**<sup>12</sup> y **28/2016**<sup>13</sup>, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”** y **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE**

---

<sup>12</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 623 y 624.

<sup>13</sup> *Misma obra*, páginas 626 y 627.



**DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**”, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al caso.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”*<sup>14</sup>

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

---

<sup>14</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, página 66.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**B. ANÁLISIS SOBRE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE DIVERSAS CASILLAS**

Previo al examen de la controversia, se señala que en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que éstos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Por ende, este órgano colegiado está obligado a efectuar un estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente juicio, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como ya se dijo, el actor estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca<sup>15</sup>.

Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja esgrimidos por el actor sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se haga valer.

---

<sup>15</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR consultable en la Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



Así, se tiene que el actor en su demanda señala que se actualizan las causales de nulidad en las casillas siguientes:

SECCION	ID_CASILLA	TIPO CASILLA	CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL														
			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K				
2040	1	C						X									X
2238	1	B						X									X
2238	1	C						X									X
2238	2	C						X									X
2240	1	B						X									X
2248	1	B						X									X
2250	1	B						X									X
2258	1	B						X									X
2262	1	C						X									X
2263	1	B						X									X
2268	1	C						X									X
2278	1	C						X									X
2278	2	C						X									X
2280	1	C						X									X
2281	1	C						X									X
2287	1	B						X									X
2287	1	C						X									X
2290	1	B						X									X
2294	2	C						X									X
2302	1	C						X									X
2303	1	B						X									X
2308	1	C						X									X
2311	1	B						X									X
2311	1	C						X									X
2314	1	B						X									X

2316	1	C														X					X
2319	1	C														X					X
2320	2	C														X					X
2326	1	C														X					X
2331	1	B														X					X
2334	1	B														X					X
2334	1	C														X					X
2504	1	B														X					X
2517	1	B														X					X
2519	1	C														X					X
2521	1	B														X					X
2541	2	C														X					X
2544	1	C														X					X
2545	1	B														X					X
2550	1	C														X					X
2551	1	B														X					X
2621	1	C														X					X
2624	1	C														X					X
2627	1	B														X					X
2630	1	C														X					X
2631	1	B														X					X
2631	1	C														X					X
2633	2	C														X					X
2637	1	C														X					X
2675	1	B														X					X
2677	1	C														X					X
2682	1	C														X					X
2683	2	C														X					X
2685	1	C														X					X
2726	1	C														X					X
2730	1	B														X					X
2768	1	B														X					X
2770	1	C														X					X
2771	1	B														X					X

2771	2	C														X					X
2773	1	B														X					X
2774	1	B														X					X
2774	1	C														X					X
2777	2	C														X					X
2823	1	B														X					X
2824	1	B														X					X
2971	1	B														X					X
2594	1	C														X					X
2594	1	C														X					X
2773	0	B														X					X

A continuación, en su demanda, el actor presenta a manera de agravios, **expresiones genéricas** aduciendo que se actualizaron diversas causales de nulidad en las casillas instaladas en el distrito; pero **no especifica hechos particulares** que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencia de manera específica, en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos levantados en los centros de votación) pretende demostrar las presuntas irregularidades que aduce.

En ese sentido, sus agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

### I. Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de

**agravios, en los juicios de inconformidad en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves<sup>16</sup>, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y personas que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia **9/98**<sup>17</sup>, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Atendiendo a lo anterior, el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley de

---

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Medios, prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se debe mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley, prevé requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, o al menos indicios de que dicha situación aconteció, **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002<sup>18</sup> de la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE**

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

**VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en la misma, se sostiene que es la parte demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y las personas terceras interesadas—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que si quienes demandan omiten narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad **no argüidas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por quien reclama, no podría analizarse por esta autoridad jurisdiccional el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.



No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la citada ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la Sala Superior también ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** bajo el rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de parte actora; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.**

## **II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.**

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el actor en su demanda; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes.**

### **1. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.**

En su demanda el actor refiere que, en las casillas que señala se

identificó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral.

Por tanto, solicita una revisión integral de los paquetes electorales correspondientes, para salvaguardarse la certeza del sufragio de la ciudadanía. Asimismo, expresa que en las actas no se fundan ni motivan los cambios de las y los funcionarios de la mesa directiva, ni se señala cuales fueron tomados de la fila, su prelación o si estaban en la lista nominal de electores(as).

Conforme a ello, solicita que esta Sala Regional realice una revisión de todos los paquetes electorales e identifique quiénes eran las personas autorizadas, así como las inconsistencias sobre la integración de las mesas directivas de casillas.

En esta causal de nulidad, los agravios que hace valer el actor son **inoperantes**, porque solamente señala en la tabla plasmada al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, **pero dejó de proporcionar algún dato adicional mínimo que hiciera viable el estudio de los supuestos de la causal de nulidad que invoca en este apartado.**

Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, sostuvo que al analizar esta causal resultan **inoperantes** los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando **la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

Al respecto, la Sala Superior razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a



demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y personas escrutadoras que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: **a)** revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; **b)** corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De ahí que para que se analice la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, **es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.**

En ese sentido, el actor solamente señaló un listado de casillas, pero al expresar sus agravios únicamente se limitó a enunciar los supuestos de nulidad que establece la Ley Electoral y, con ello, solicitó que sea esta autoridad jurisdiccional quien revise en cada caso la integración de las mesas directivas de casilla y advierta las inconsistencias que estima existen sobre dicha integración.

Empero, **no proporciona los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar** a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.

En tal virtud, reproducir el contenido de los preceptos jurídicos o criterios en torno a cómo debe ser integrada debidamente una mesa directiva de casilla, no le releva de su carga procesal de señalar los datos sobre la integración de las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre de las personas que, desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras o los cargos de quienes, a su decir, no cumplieron con los requisitos de ley.

Lo anterior, porque si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, en estos casos, la Sala Superior de este Tribunal<sup>19</sup> ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, tal como se indica en la Jurisprudencia 14/2002<sup>20</sup>, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**.

Del mismo modo, debe evidenciarse qué personas integraron en forma indebida la casilla, ya que en todos los casos debe verificarse si están inscritas en las listas nominales respectivas, tal como lo prevé la tesis XIX/97<sup>21</sup>, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**.

De ahí que si el partido actor se limitó a enunciar los supuestos previstos en la Ley Electoral sin mencionar en cada casilla quiénes no

---

<sup>19</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 68 y 69.

<sup>21</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, página 67.



debieron recibir la votación, **sus argumentos sean ineficaces para demostrar la existencia de irregularidades**, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

**2. Causal de nulidad contenida en el inciso f) consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

El actor señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, al haber discrepancias entre las cifras de las propias actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, precisa que las inconsistencias se reflejan en lo siguiente:

- En las actas de escrutinio y cómputo no aparece un rubro de “boletas recibidas por la mesa directiva de casilla”.
- En algunas actas de escrutinio y cómputo aparecen en blanco los apartados, o bien, datos muy inconsistentes respecto del resto de datos asentados.
- En muchos casos no aparece asentado el dato de número de boletas sobrantes, tampoco el dato de personas que votaron, ni el número de representantes de partidos que votaron, por lo que se actualiza la nulidad.
- El número de voto de las fuerzas políticas minoritarias o de nueva creación es muy reducido y desproporcional a los votos nulos, por lo que resulta imposible que el partido que representa hubiera obtenido cero votos o un número muy reducido (uno a cinco votos), por lo que debe presumirse la existencia de un

error en el cómputo de los votos.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes**, porque, en primer lugar, no evidencian en concreto, cuáles son los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema inicial. Lo que se explica a continuación.

La Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016<sup>22</sup> de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES** sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Ello, en virtud de que **dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos**, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, la Sala Superior indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario **que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa)<sup>23</sup>.

Bajo esa tesitura, **para que el órgano jurisdiccional electoral analice la causal de nulidad en estudio es necesario que se indique en forma específica** -no genérica- en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

Así, es necesario que la parte promovente **identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación**<sup>24</sup>, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas circunstancias suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

---

<sup>23</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

<sup>24</sup> Véanse las jurisprudencias 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como 8/1997: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

Incluso, de ser el caso, debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el promovente.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque, por una parte, **el actor afirma de manera genérica que “en varios casos” existieron errores** en el cómputo de los votos o se dejaron en blanco, pero de ninguna forma evidencia dichos errores; o bien, únicamente **argumenta que ante el número reducido de votos que obtuvo, “se presume” que podrían existir errores.**

En las casillas que enlista tampoco especifica cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni reseña, siquiera en forma mínima en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el partido actor pretende que se analicen de oficio las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí que a juicio de esta Sala Regional no sea dable acoger su pretensión de analizar las casillas que relata en este punto.

Por otra parte, el partido también manifiesta que la causa de nulidad se actualiza porque en las actas de escrutinio y cómputo no se estableció un rubro en que se señale el número de boletas recibidas.



Al respecto, es importante precisar que, por una parte, ya se ha establecido lo relativo a los rubros fundamentales (la suma del total de personas que votaron; el total de boletas extraídas de la urna; y, el total de los resultados de la votación) en donde de existir alguna inconsistencia no subsanable y ser determinantes puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla.

En el caso, dicho argumento no encuadra en la hipótesis señalada, ni tampoco existe una precisión particular de las razones por las que se evidencia algún error o inconsistencia, o bien, que no hubiera sido posible conocer el número de boletas recibidas en la casilla, conforme al procedimiento establecido en la ley o la demás documentación electoral.

Al respecto, en los artículos 266 y 273 de la Ley Electoral se establecen procedimientos y medidas que las autoridades electorales realizan para garantizar el principio de certeza respecto de la recepción de la documentación electoral y la instalación de las casillas, en los que además pueden intervenir las representaciones de los partidos políticos.

En el artículo 273, párrafo 3, de la Ley Electoral, se establece que el día de la elección, a solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los o las representantes partidistas o de candidatos(as) ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En caso de que quien resultó facultado se negara a ello, la o el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

El siguiente párrafo de dicho artículo señala que el acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación

Asimismo, en el mismo artículo, párrafo 5, se establece que en el apartado correspondiente a la instalación se hará constar lo siguiente:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarias de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;**
- d) Que las urnas se armaron.

De esta forma, se evidencia que, por una parte, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no se establezca un rubro con el dato de las boletas recibidas, no conforma en una causa de nulidad de la elección.

Y, además, es la ley la que establece los requisitos y rubros que contendrá la documentación electoral, así como los procedimientos para dotar de certeza sobre la recepción de las boletas electorales.

Por tanto, el argumento que plantea el actor es **inoperante**.

**3. Causal de nulidad contenida en el inciso k) consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.**

En principio, debe precisarse que el actor en un primer apartado señala que se actualiza la causal del inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios; sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que hace referencia a la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la



votación recibida en casilla; por tanto, se invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k).

No obstante, esta manifestación resulta inoperante para analizar dicha causal, ya que en modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Esto es así, porque en la jurisprudencia 20/2004<sup>25</sup>, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

A su vez, en la tesis XLI/97<sup>26</sup>, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>26</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el partido actor se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente.

## **B. VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

En este apartado se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la presunta violación a principios constitucionales planteada por el actor en su demanda.

El partido solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas, con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con trascendencia social (denominadas “*influencers*”) emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde, lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos sí se ciñeron a las reglas de participación en el proceso electoral de ahí que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del PVEM aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir las y los *influencers*, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas



publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que las y los *influencers* hubieran recibido un pago.

Por tanto, el partido promovente refiere que el PVEM cometió una infracción durante el periodo de veda electoral, etapa en la que hay una prohibición de que los partidos políticos y candidaturas realicen actos de propaganda; por lo que considera que debe declararse la nulidad de la recepción en la votación de las casillas indicadas.

Así, refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizará a la luz de las referidas causales de nulidad.

#### I. Decisión de esta Sala Regional

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del Partido son **inoperantes** pues no se encuentran debidamente

acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

**1. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.**

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>27</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

<sup>28</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.



Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior<sup>29</sup>:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.

---

<sup>29</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.

- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**<sup>30</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>31</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el

---

<sup>30</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>31</sup> El artículo 251 de la Ley electoral el cual establece que “*el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*” Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.



referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, **incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

## **2. Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.**

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 78 *bis* de la misma Ley dispone que:



- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**<sup>32</sup>.
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico<sup>33</sup>.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

---

<sup>32</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>33</sup> Al respecto, el propio artículo 78 *bis* de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>34</sup>.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

---

<sup>34</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.



De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano<sup>35</sup>.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**<sup>36</sup>, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

### 3. Estudio del caso concreto.

En el caso, el Partido solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina *influencers*.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 9 párrafo 1 inciso f),

---

<sup>35</sup> Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>36</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

en relación con el 15 párrafo 2, de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En el caso, el actor no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como *influencers*.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “*difundieron como influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal



prevista en el señalado artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios<sup>37</sup> sobre el ofrecimiento de pruebas<sup>38</sup>.

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las hubiera solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

---

<sup>37</sup> Que a la letra dispone: 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

... f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...

<sup>38</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, que lleva por rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio<sup>39</sup>, de ahí la **inoperancia** anunciada.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al actor, al tercero interesado; a la autoridad responsable; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

---

<sup>39</sup> Véase las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-104/2021**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.